

# **REGLAMENTO DEL SERVICIO Y DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE VALLADA.**

## *PREÁMBULO.*

### *I.- ASIGNACIÓN COMPETENCIAL.*

El artículo 25 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, establece el servicio de cementerio como una competencia propia de los municipios, a la vez que, en su artículo 26, configura éste como un servicio de prestación obligatoria para el conjunto de municipios españoles, con independencia de la población que posea.

El desarrollo de las competencias municipales se deberá ejercitar por parte de los Ayuntamientos atendiendo a la normativa sectorial específica, tanto estatal, que aparece regulada en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria (en adelante R.P.S.M.), aprobado por Decreto 2263/1974 de 20 de julio, como en la Normativa que ha aprobado y pueda aprobar la Generalidad Valenciana en ejercicio de la atribución competencial establecida a su favor en los artículos 31 y 38 del Estatuto de Autonomía.

En este sentido hay que poner de manifiesto que, siendo la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en la materia de carácter exclusivo para la Generalidad, le corresponde a la misma, a través de la Consellería de Sanidad y Consumo, el ejercicio de las competencias reservadas a la Administración Sanitaria por el citado R.P.S.M.

En referencia a todo ello, cabe apuntar que la Generalidad solo ha desarrollado normativamente su competencia a través del Decreto 80/1993 de 28 de junio, por el que se amplió la condición de sepelios ordinarios establecida por el R.P.S.M.

En todo caso, el artículo 60 del R.P.S.M. establece como competencia municipal la administración de los cementerios, que se regirá por un Reglamento de Régimen Interior, reservándose a la Administración Sanitaria, en este caso autonómica, la facultad de autorizar y tutelar la gestión municipal de dichos servicios.

### *II.- REGULACIÓN MUNICIPAL ACTUAL.*

El Ayuntamiento de Vallada, tiene actualmente en vigor, desde el día 21 de diciembre de 1992, una ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios en el cementerio en la que se regulan solo cuestiones relativas a la materia tributaria.

En cuanto a Reglamento de Régimen Interior del cementerio, no existe en la actualidad Reglamento alguno, aunque existen acuerdos plenarios que regulan la forma de asignación y venta de nichos, así como su utilización correlativa por causa de fallecimiento.

Del panorama reglamentario municipal descrito surge con claridad la necesidad de proceder a ordenar adecuadamente los textos normativos aplicables, dejando, por un lado, a la Ordenanza Fiscal Reguladora de la cesión de los nichos, y, por otro lado confeccionando un Reglamento de Régimen Interior del servicio en el cementerio que adaptándose a la nueva

normativa estatal y autonómica ajuste la regulación normativa a las necesidades del servicio.

Por todo ello, y teniendo en cuenta que aunque el artículo 61 del R.P.S.M., no obliga a los Ayuntamientos de menos de 10.000 habitantes a aprobar un Reglamento de Régimen Interior para el Cementerio Municipal, procede la aprobación del siguiente texto:

## **TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

### **CAPÍTULO PRIMERO. NORMAS GENERALES.**

#### **ARTÍCULO 1º**

1. El Cementerio Municipal de Vallada es un bien de dominio público, afecto a un servicio público, sujeto en todos los órdenes, y en concreto respecto a la administración, cuidado y dirección del mismo, a la autoridad del Ayuntamiento.
2. No podrá realizarse ningún tipo de enterramiento fuera del recinto del cementerio, ya sea en iglesias, capillas o cualquier otro monumento funerario, religioso o artístico, sin la autorización expresa de este Ayuntamiento y de las autoridades sanitarias competentes.

### **CAPÍTULO SEGUNDO. COMPETENCIAS MUNICIPALES Y NORMAS DE APLICACIÓN.**

#### **ARTÍCULO 2º**

Son derechos y deberes que corresponden al Ayuntamiento los establecidos en el R.P.S.M. y en la restante normativa estatal o autonómica en la materia, y, en concreto, los siguientes:

1. El cuidado, limpieza y acondicionamiento del recinto.
2. La distribución y concesión de derechos funerarios sobre parcelas y sepulturas.
3. La percepción de los derechos y tasas que procedan por la ocupación de terrenos, licencia de obras y prestación de cualquier género de servicios en el recinto.
4. El nombramiento y remoción de los empleados encargados de la instalación.
5. El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas.
6. El registro de cualquier género de sepulturas.
7. La llevanza del registro de sepulturas en libro foliado y sellado.
8. En general, la administración, inspección y control estadístico de los recursos.

#### **ARTÍCULO 3º**

1. El régimen del servicio y de gobierno del cementerio se regirá por las disposiciones establecidas en el presente reglamento. En lo no previsto en éste serán de aplicación las siguientes normas:
  - El Decreto 2263/1974 de 20 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria (R.P.S.M.)
  - La Ley 49/1978 de 3 de noviembre de enterramientos en cementerios municipales.
  - La Ley 7/985 de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local.

- El Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprobó el Texto refundido de Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local.
  - El Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprobó el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
  - El Decreto de 17 de junio de 1995 por el que se aprobó el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
  - El resto de normas de derecho administrativo, y subsidiariamente las normas de derecho privado.
2. Contra los actos del Ayuntamiento en materia de cementerios y servicios funerarios que pongan fin a la vía administrativa, a tenor de lo establecido en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, los particulares podrán interponer los siguientes recursos:
- Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el órgano jurisdiccional que corresponda.
  - Revisión, cuando concurren alguna de las circunstancias previstas en el artículo 118 de la Ley 30/1982.

Las quejas se sustanciarán de acuerdo con el procedimiento señalado en la citada Ley 30/1992.

### ***CAPÍTULO TERCERO. HORARIOS Y ACCESOS.***

#### ***ARTÍCULO 4º.***

1. El horario de apertura del cementerio será determinado por la Alcaldía o delegación del área.
2. Sólo podrán realizarse las inhumaciones que se presenten hasta media hora antes del cierre, debiendo quedar en depósito los cadáveres que se presenten con posterioridad.
3. En todo caso, no se permitirá ninguna clase de servicio entre las trece y quince horas, ni domingos o festivos.
4. La autoridad municipal competente se reservará la facultad de alterar los horarios que se establezcan para la apertura y cierre del cementerio en supuestos y fecha excepcionales.

#### ***ARTÍCULO 5º.***

El personal encargado del cementerio impedirá la entrada en el recinto de la persona o grupo de personas que, por su estado anímico o psíquico, presente serios indicios de que puedan producir perturbaciones en la tranquilidad y orden debido en el recinto.

#### ***ARTÍCULO 6º.***

Queda taxativamente prohibido, salvo en casos de autorización especial municipal, la entrada en el recinto del cementerio de cualquier clase de vehículo o animal, excluidos los perros lazarillo convenientemente acompañados por sus titulares.

### ***TÍTULO II. DEL PERSONAL.***

#### ***ARTÍCULO 7º.***

1. El personal a cargo de las instalaciones y servicios del cementerio se registrará a todos los efectos, por la normativa prevista para el personal al servicio de las Administraciones Locales, en régimen funcional o laboral.
2. La autoridad municipal podrá variar el número de empleados del servicio sin necesidad de modificar el presente reglamento.

## **ARTÍCULO 8º.**

El encargado y el sepulturero podrán:

- a) Exigir la documentación necesaria con carácter previo a la recepción de cualquier cadáver o resto a efectos de su inhumación inmediata, o para quedar en la sala de observaciones, en el supuesto de que no hayan transcurrido veinticuatro horas desde el fallecimiento.
- b) Tener dispuestas las sepulturas que se precisen, no dando lugar en ningún caso a interrumpir la marcha del enterramiento.
- c) Trasladar los cadáveres desde la capilla a la sala de observaciones y viceversa.
- d) Custodiar cuantos objetos y ornamentos existan en el recinto, así como la conservación de los enseres y herramientas y material higiénico-sanitario o farmacéutico, respondiendo de ellas, estando prohibido el préstamo de las mismas para uso externo al recinto.
- e) Cuidar de la existencia constante de suministro de agua y alumbrado, siempre que éste se garantice por el Ayuntamiento.
- f) Custodiar copias de llaves de las dependencias del cementerio.
- g) Permanecer en el recinto del cementerio en el horario establecido por el Ayuntamiento, salvo reemplazo en sus funciones por parte de un sepulturero, siempre con autorización de la autoridad municipal.
- h) Poner de manifiesto ante el Ayuntamiento todas las anomalías e infracciones de la normativa vigente, por parte de particulares o personal al servicio del Ayuntamiento en el cementerio.
- i) Prestar servicios propios de los sepultureros en caso de ausencia de alguno de ellos.
- j) Cualesquiera otras funciones que deban desarrollarse como responsables de la guarda y custodia del cementerio y de colaboración con los sepultureros.

## **ARTÍCULO 9º.**

Son funciones de los sepultureros:

- a) Ayudar al encargado en todos los trabajos que realice éste en el cementerio, sustituyéndole, en el orden señalado por la Alcaldía o autoridad delegada, en caso de ausencia, enfermedad, licencias, permisos o vacante de la plaza.
- b) Cuidar el aseo de las instalaciones y de la ornamentación interior del recinto, así como de las plantas y arbolado.
- c) Mantener en perfectas condiciones la limpieza de la sala de autopsias y del depósito de cadáveres.
- d) Realizar las operaciones materiales necesarias para la inhumación y exhumación de cadáveres y restos, así como el cierre y apertura de sepulturas.
- e) Cuidar del funcionamiento del horno destinado a la destrucción de ropas, utensilios fúnebres y enseres procedentes de la evacuación y limpieza de supulturas.
- f) Asumir funciones propias del encargado en caso de ausencia del mismo.
- g) Cualesquiera otras funciones relacionadas con su labor de asistencia y cooperación para el correcto funcionamiento de las instalaciones, servicios y plantaciones del cementerio.

### **TÍTULO III. DE LAS SUPULTURAS.**

#### **CAPÍTULO PRIMERO. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL.**

##### **ARTÍCULO 10º.**

1. El cementerio queda dividido conforme a las previsiones establecidas en los planos del mismo, pudiendo existir en el mismo tres clases de sepulturas:
  - a) Nichos (de restos, sencillos y dobles).
  - b) Panteones.
  - c) Fosas.
2. El total del recinto tiene el carácter de bien demanial, afecto al servicio público, rigiéndose por las normas propias de dichos bienes.

##### **ARTÍCULO 11º.**

El Ayuntamiento es el encargado de:

1. Construir los nichos en el número y condiciones que aconsejen las previsiones de mortalidad existente en el municipio, de acuerdo con lo establecido en el R.P.S.M. y en la legislación complementaria.
2. Otorgar concesiones de derecho funerario sobre los nichos a los solicitantes que lo insten con causa suficiente, para su inmediata utilización, ajustándose a un riguroso orden de petición, según el número correlativo de los nichos disponibles, partiendo de los más antiguos, y en el que solamente se podrá elegir entre “de restos”, “sencillo” y “doble”, según los siguientes criterios:
  - a) Los nichos dobles quedan reservados para matrimonios, personas con lazos de parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, o para personas con estrechos vínculos de afecto o amistad. En todos los casos debe constar fehacientemente la voluntad de reposar juntos, mediante cualquier fórmula jurídica válida y acreditativa de la misma, especificándose siempre y sin posibilidad de posterior variación el nombre de la persona que ocupará la segunda plaza. Para el supuesto de que entre el fallecimiento de uno y otro no mediara el tiempo legal y sanitariamente establecido, el segundo ocupante será inhumado en el sencillo que ese momento corresponda, efectuándose su traslado al doble al cumplir el tiempo reglamentario.
  - b) Los nichos de “resto” quedan limitados para la inhumación de restos.
  - c) Los nichos “sencillos” y “dobles” sólo podrán ser ocupados por “resto” en el supuesto de que, adquirido previamente el derecho funerario por la inhumación de un cadáver, el titular del mismo decida la inhumación de los mismos, con los límites de capacidad establecidos en el artículo 13.3. En caso contrario, cualquier inhumación de restos se deberá realizar en los nichos de dicha categoría.
3. Otorgar concesiones de derecho funerario sobre panteones, ajustándose al procedimiento previsto en el capítulo 3º del presente título.

##### **ARTÍCULO 12º.**

La adjudicación de sepulturas a interesados tendrá el carácter de concesión administrativa, sometida al derecho funerario, incompatible con la institución jurídica de la propiedad privada, y regulada por el derecho público.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS NICHOS.**

##### **ARTÍCULO 13º.**

1. Los nichos que se construyan por el Ayuntamiento en el cementerio se ajustarán a las prescripciones técnicas y sanitarias exigidas por el R.P.S.M. y normativa de desarrollo que apruebe el Estado o la comunidad autónoma.
2. Los nichos serán individualizados de manera correlativa por el Ayuntamiento, a efecto de su correcta identificación, mediante números, grupos, tramadas y cuarteles.
3. Los nichos tendrán capacidad máxima siguiente:
  - a) Para los sencillos: Cuatro “restos”, o un resto y un cadáver.
  - b) Para los dobles: Ocho “restos”, o dos cadáveres y dos restos, o un cadáver y cuatro “restos”.
  - c) Para los de “restos”: Dos restos.

#### **ARTÍCULO 14º.**

1. El derecho funerario sobre los nichos construidos en el cementerio podrá ser objeto de concesión por un plazo de cincuenta años, renovable por otros cuarenta y nueve, hasta alcanzar el límite máximo de noventa y nueve años permitido por la normativa para la concesión de derechos sobre bienes demaniales municipales en el caso de ser autorizada por el Ayuntamiento. En el caso de no optar por la renovación de la concesión, los restos que ocupen los nichos pasarán al osario general que se disponga al efecto.
2. Finalizado el plazo de cincuenta años previsto para la concesión inicial del nicho, los interesados particulares titulares de derecho funerario sobre el mismo dispondrán de un plazo de seis meses para renovar la concesión, previa notificación personal a los mismos, o publicación del hecho en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el “Boletín Oficial” de la provincia, si no es posible la localización de éstos, considerándose que transcurrido el mismo sin manifestación en contrario, desean finalizar la relación concesional, quedando en igual situación que la prevista para los que no opten por la renovación.

#### **ARTÍCULO 15º.**

Todos los nichos concedidos quedan sometidos al régimen de caducidad de las concesiones previsto en el artículo 60 y siguientes del presente reglamento.

#### **ARTÍCULO 16º.**

Los titulares de nichos dobles, por periodos de cincuenta años, o prórrogas de éste, sólo podrán colocar otro cadáver en el nicho una vez transcurrido el plazo de dos años desde la anterior inhumación.

### **CAPÍTULO TERCERO. DE LOS PANTEONES.**

#### **ARTÍCULO 17º.**

El derecho funerario sobre las parcelas se concederá a los solicitante exclusivamente para llevar a cabo la construcción de panteones, dentro de los que podrán habilitarse las sepulturas adecuadas a su capacidad.

#### **ARTÍCULO 18º.**

La concesión de derechos funerarios sobre panteones tendrá una duración máxima de 99 años, finalizado el cual los titulares de los mismos no tendrán posibilidad de solicitar una nueva concesión de los mismos.

#### **Artículo 19º.**

Las concesiones de panteones están sometidas al régimen de caducidad previsto en los artículos 61 y siguientes del presente reglamento.

#### **ARTÍCULO 20º.**

1. La solicitud de adjudicación provisional de parcelas lleva implícita la obligación del ingreso en las arcas municipales del 20 por ciento de su valor en el plazo de ocho días, contados desde la notificación por parte del Ayuntamiento de su conformidad a la misma.
2. En caso de que en el plazo citado en el párrafo anterior no se produjese el ingreso previsto, se entenderá que queda sin valor la adjudicación provisional realizada.
3. Producido el ingreso del 20 por ciento del importe de la concesión se procederá, por Resolución de la Alcaldía o concejalía delegada, a la adjudicación definitiva del derecho, debiéndose en este caso, en el plazo de treinta días, procederse al ingreso del 80 por ciento restante del precio.
4. De no producirse el ingreso del 80 por ciento de los derechos en el plazo previsto se entenderá que renuncia a la concesión, quedando el importe de los derechos abonados previamente a la adjudicación provisional a beneficio del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 22º.**

No podrán iniciarse las obras de construcción de un panteón, una vez concedida la adjudicación definitiva del derecho, hasta que la parcela haya sido replanteada por la Oficina Técnica del Ayuntamiento y haya sido aprobada la construcción de la obra con la oportuna licencia de obras. Los posibles gastos que puedan detraerse para la puesta en condición de la parcela adjudicada serán a cargo del titular del derecho.

**ARTÍCULO 23º.**

La Oficina Técnica será la encargada de definir en cada caso concreto la adecuación de las construcciones de los panteones, en cuanto a sus diversos condicionamientos edificatorios.

**ARTÍCULO 24º.**

La tramitación de las solicitudes para la construcción de panteones se ajustará a los siguientes trámites:

1. Presentación de solicitudes, acompañadas de proyecto, en triplicado ejemplar, firmado por técnico competente y visado por su respectivo colegio profesional, en el que figuren las plantas que compongan la construcción, la planta, secciones y otros documentos necesarios para su completa comprensión.
2. Recibida la solicitud, y comprobada la titularidad de la correspondiente parcela, se informará el proyecto por la Oficina Técnica Municipal, procediendo a la valoración del permiso según la ordenanza fiscal correspondiente. Seguidamente se formulará propuesta de resolución por el servicio administrativo municipal competente, que se elevará a la consideración del órgano resolutorio competente, a fin de que éste proceda a autorizar o no la obra.
3. Autorizada la obra, se comunicará tal incidencia al interesado, que deberá ingresar los derechos correspondientes en concepto de licencia y se le otorgará el citado permiso.
4. El titular de la concesión comunicará al Ayuntamiento la finalización de la obra, a fin de su oportuna aprobación, previa inspección realizada por la Oficina Técnica.

5. Si como resultado de la inspección citada en el párrafo anterior se observaran variaciones o discrepancias con el proyecto original o autorizado, el Ayuntamiento podrá exigir su rectificación al interesado, o en caso de que ello sea posible, su legalización, previo pago de los derechos que correspondan.
6. Finalizada la obra, de conformidad o legalizada en su caso, y previo informe correspondiente, el panteón será dado de alta por el Ayuntamiento para efectuar inhumaciones, previo informe favorable de las autoridades sanitarias competentes.

#### **ARTÍCULO 25º.**

Transcurrido el plazo de ejecución de las obras de construcción de los panteones señalados en la propia licencia sin que éstas se hayan finalizado, la Oficina Técnica procederá de oficio a la comprobación de las obras ejecutadas y podrá acordar instar la caducidad del derecho funerario, si no es oportunamente justificada la demora y se propone por su titular el compromiso firma de finalización de éstas en el plazo que al efecto establezca el Ayuntamiento.

#### **ARTÍCULO 26º.**

Todas las obras de reconstrucción, reforma, ampliación o adición y decoración de un panteón, estarán sujetas, en lo que respecta a la licencia, inspección, ejecución y procedimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, estando sometidas a la correspondiente ordenanza fiscal.

#### **ARTÍCULO 27º.**

Los panteones podrán ser objeto de cuidados de ornamentación por parte de sus titulares o personas autorizadas para ello, previa autorización del conserje encargado del cementerio, según las directrices establecidas al efecto por el propio Ayuntamiento.

### **CAPÍTULO TERCERO. DE LAS FOSAS.**

#### **ARTÍCULO 28º.**

No se permitirán nuevas inhumaciones en fosas. Las existentes irán siendo eliminadas por finalización de los periodos concesional o por sustitución del derecho concesional sobre las mismas por derecho sobre un nicho, o por su caducidad.

### **CAPÍTULO CUARTO. DISPOSICIONES COMUNES.**

#### **ARTÍCULO 29º.**

La ejecución de toda clase de obras en el recinto del cementerio requerirá el cumplimiento por parte de los contratistas ejecutores de obras de las normas siguientes:

1. Los trabajos preparatorios con piedras y mármoles no se podrán efectuar en el recinto.
2. La preparación de los materiales para la construcción se deberá realizar en el lugar designado, con la protección que en cada caso se considere necesaria.
3. Los depósitos de materiales, herramientas, tierras y agua, se situarán en los puntos que no dificulten la circulación o el paso de la vía pública.
4. Los elementos auxiliares necesarios para la construcción se colocarán de manera que no afecten a plantas, mobiliario o sepulturas adyacentes.

5. Las herramientas móviles destinadas a la construcción se deberán depositar diariamente en cubiertos o depósitos para su mejor conservación y orden del recinto prohibiéndose el uso de herramientas o material del Ayuntamiento sin autorización expresa.
6. Finalizadas las obras, los contratistas deberán proceder a la limpieza del lugar de la construcción y a la retirada.

**ARTÍCULO 30º.**

No se permitirá la construcción de parterres o plantaciones o ubicación de tiestos o macetas en el entorno de las sepulturas, salvo las construidas expresamente por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 31º.**

El cuidado externo de los ornamentos y revestimientos de las esculturas corre a cargo de los titulares de éstas. Finalizadas las tareas, se deberán depositar los restos de objetos y material inservibles en los lugares habilitados al efecto.

**ARTÍCULO 32º.**

No se prevé ningún espacio de carácter especial dentro del cementerio que pueda implicar privilegio o postergación respecto al resto de sepulturas del recinto por cualquier motivo.

**TÍTULO IV. DEL DERECHO FUNERARIO.**

**CAPÍTULO PRIMERO. NORMAS GENERALES.**

**ARTÍCULO 33º.**

1. El derecho funerario sobre el uso y utilización privativa de la sepultura nace del acto de concesión y el pago de la tasa establecida en la correspondiente ordenanza fiscal. Esta concesión otorga el derecho al depósito de cadáveres y restos.
2. El derecho funerario configurado en el párrafo anterior se limita al uso de las correspondientes construcciones y queda sujeto a las regulaciones del presente reglamento y de sus posteriores modificaciones.
3. Queda prohibido cualquier acto dispositivo oneroso de los particulares titulares de los derechos funerarios sobre las sepulturas.

**ARTÍCULO 34º.**

1. El derecho funerario sobre toda clase de sepulturas quedará garantizado mediante la inscripción en el Libro de Registro del propio Ayuntamiento, y por la correspondiente expedición del título nominativo de cada sepultura.
2. En caso de discrepancia entre el título del derecho funerario expedido al beneficiario del mismo y los datos obrantes en el archivo municipal, prevalecerán los segundos.

**ARTÍCULO 35º.**

EL LIBRO REGISTRO DE SEPULTURAS DEL AYUNTAMIENTO.

- a) Identificación de la sepultura, con indicación del contendrá, respecto a cada una de ellas, los siguientes datos: Número de departamento de que consta.
- b) Fecha de la concesión, y para las parcelas, la de alta de las obras de construcción de la sepultura particular.
- c) Nombre, apellidos y domicilio mortuorio habitual del titular de la sepultura.
- d) Transmisiones sucesivas de la sepultura, bien fuere por actos "inter vivos" o "moris causa".
- e) Inhumaciones, exhumaciones y traslados que tengan lugar, con indicación del nombre, apellidos, sexo, y fecha de las actuaciones.

- f) Información particular relevante sobre la ornamentación de la sepultura.
- g) Limitaciones, prohibiciones y clausura de ésta.
- h) Vencimiento y abono de derechos y tasas.
- i) Cualquier otra incidencia que afecte a la sepultura o a su conjunto.

**ARTÍCULO 36º.**

El título del derecho funerario contendrá los siguientes datos:

- a) Identificación de la sepultura.
- b) Derechos o tasas iniciales satisfechas.
- c) Fecha de la adjudicación, carácter de ésta y número de departamentos o tipología de la misma; para el caso de parcelas, la fecha de alta de las obras de construcción.
- d) Nombre, apellidos y domicilio habitual del titular del derecho.
- e) Designación del beneficiario “mortis causa”.
- f) Nombre, apellidos y sexo de los cadáveres y restos que se refieran a inhumaciones, exhumaciones o traslados, así como fecha de las operaciones, siempre que sean incluidas en la sepultura.
- g) Limitaciones, prohibiciones y clausura, si es pertinente.
- h) En su caso, derechos satisfechos para la conservación del cementerio.
- i) Nombre, apellidos y domicilio del usufructuario del derecho funerario, si es pertinente.

**ARTÍCULO 37º.**

El Libro de Registro General de Entradas y Salidas del Ayuntamiento contendrá, por orden de producción de las incidencias, los siguientes datos, siempre que ello sea posible, referentes al cadáver o resto:

1. Nombre y apellidos.
2. Estado civil y sexo.
3. Domicilio mortuario y habitual.
4. Fecha de la inhumación o exhumación.
5. Causa del fallecimiento, fundamental o inmediata.
6. Número, nombre y apellidos del médico colegiado que rubricó la certificación médica del óbito, o certificado.
7. Identificación de la sepultura de la que proceda, o a judicial pertinente, la que está destinado en el mismo u otro cementerio.

**ARTÍCULO 38º.**

El derecho funerario se registrará a nombre de:

- a) Persona física individual, que en principio será el propio peticionario. En el caso de existencia de usufructo, se hará constar el nombre de éste.
- b) Comunidades religiosas o establecimientos benéficos u hospitalarios reconocidos por la Administración, para el uso exclusivo de sus miembros o empleados.
- c) Los cónyuges en un matrimonio, o en una pareja estable, con carácter ganancial o en régimen asimilado a la copropiedad.
- d) Los cónyuges en un matrimonio, o en una pareja estable, con carácter ganancial o en régimen asimilado a la copropiedad.

**ARTÍCULO 39º.**

En ningún caso se autorizarán registros de derechos funerarios a nombre de sociedades de seguros, de previsión o cualquiera otra entidad con finalidad similar que, como complemento de otros riesgos, garanticen a sus afiliados el

derecho de sepulturas para el día de su muerte. Éstas solo podrán obligarse en este cementerio o proporcionar a su asegurado el capital necesario para obtenerlas.

#### **ARTÍCULO 40º.**

Las concesiones sólo podrán otorgarse en los casos en que vayan a ser utilizadas inmediatamente, según el régimen previsto en el artículo 11.2 del presente. Se prohíbe taxativamente la venta anticipada de sepultura sin causa justificada en la inmediatez de la utilización de las mismas.

#### **ARTÍCULO 41º.**

1. Las concesiones se otorgarán por un periodo de cincuenta años.
2. Finalizadas las concesiones, los titulares de las mismas podrán optar por renovarlas por un periodo de otros cuarenta y nueve años, en el caso de ser autorizadas por el Ayuntamiento.
3. Por la renovación de la concesión en el supuesto previsto en el párrafo anterior se deberá proceder al abono de los derechos que, en su caso, señale la oportuna ordenanza fiscal.
4. El Ayuntamiento, por motivos de oportunidad suficientemente razonados, podrá oponerse a la renovación de la concesión por otros cuarenta y nueve años, una vez finalizado el periodo inicial de cincuenta años, sin que ello pueda suponer derecho indemnizatorio alguno a favor del hasta ese momento titular del derecho funerario.

#### **ARTÍCULO 42º.**

Finalizado el periodo de otorgamiento de la concesión, bien por transcurso de cincuenta años sin que el beneficiario haya optado por la renovación, o bien finalizado el periodo máximo de otorgamiento de la concesión, la sepultura revertirá totalmente a disposición del Ayuntamiento, sin que ello pueda dar lugar a indemnización o derecho alguno a favor del titular del derecho funerario extinguido.

### **CAPÍTULO SEGUNDO. DEL OTORGAMIENTO DEL DERECHO FUNERARIO.**

#### **ARTÍCULO 43º.**

1. El titular de un derecho funerario podrá designar en cualquier momento un beneficiario de la sepultura para después de su muerte, y con esta finalidad podrá comparecer en el Ayuntamiento para suscribir un acta en la que haga constar los datos de la sepultura, el nombre, apellidos y domicilio habitual del beneficiario y la fecha de entrada en vigor del documento.
2. En dicha acta, o en acta posterior, podrá nombrar un beneficiario sustituto para el caso de premoriencia del primero.
3. La referida acta de comparecencia podrá sustituirse mediante el correspondiente documento notarial oportunamente comunicado a los servicios municipales.
4. No obstante, en todo caso, prevalecerá la disposición testamentaria expresa que sea de fecha posterior a la última designación de beneficiarios hecha ante el Ayuntamiento, si se acredita por el interesado que tal cláusula es la última voluntad del titular al respecto.

#### **ARTÍCULO 44º.**

1. En el supuesto de derechos funerarios suscritos a nombre de unos cónyuges, se entenderá al superviviente como beneficiario del que

premura, sin necesidad de ninguno de los actos citados en el artículo anterior.

2. El referido superviviente estará legitimado a su vez, para nombrar un nuevo beneficiario, si no lo hubiesen hecho con anterioridad conjuntamente ambos cónyuges para después del fallecimiento de ambos.

**ARTÍCULO 45º.**

La designación de un beneficiario de un panteón podrá hacerse para cada departamento; fuera de estos casos, el carácter de beneficiario solo podrá otorgarse a una sola persona o a una colectividad de las citadas en el artículo 38 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 46º.**

La designación de un beneficiario no podrá ser alterada, excepto en los casos de cláusula testamentaria o acta notarial posterior en las que se haga constar dicha circunstancia.

**ARTÍCULO 47º.**

1. En caso de fallecimiento del titular del derecho funerario, el beneficiario designado, sus herederos testamentarios o aquellos a quienes corresponda "Ab intestato", estarán obligados, en el plazo de un año, a traspasar el derecho a su favor, compareciendo ante el Ayuntamiento con el titular y el resto de documentos justificativos de la transmisión.
2. Transcurrido el plazo citado sin que se haya solicitado la transmisión, se entenderá que el derecho funerario queda limitado al siguiente modo:
  - a) No podrán autorizarse traslados de restos.
  - b) El Ayuntamiento no se responsabilizará de posibles perjuicios derivados de un otorgamiento del derecho a favor de terceros.
  - c) Podrá iniciarse de oficio la tramitación de un procedimiento para declarar la caducidad de la concesión.
  - d) Cualquier actuación municipal futura se entenderá exclusivamente con el que aparezca en los registros municipales como titular del derecho funerario.

**ARTÍCULO 48º.**

Cuando el titular del derecho funerario hubiese designado beneficiario, justificada por éste la defunción del titular o titulares del derecho e identificada su personalidad, se efectuará la transmisión con el otorgamiento de un título renovado y se procederá a su inscripción en el libro Registro y fichero general, asumiendo éste las condiciones del título original en todos sus aspectos, y especialmente en lo que respecta al periodo de duración de la concesión.

**ARTÍCULO 49º.**

En los casos en que el beneficiario del derecho hubiese fallecido con anterioridad al titular del derecho, se entenderá que no existe beneficiario designado.

Si el beneficiario designado hubiese fallecido con posterioridad al óbito del titular del derecho pero no se hubiese formalizado todavía ante el Ayuntamiento la oportuna transmisión del derecho, se entenderá que el derecho adquirido se difiere a favor de sus herederos legales en la forma establecida en este Reglamento y en el Código Civil para la Transmisiones "mortis causa".

**ARTÍCULO 50º.**

A falta de beneficiario, si del certificado del Registro de Últimas Voluntades del Ministerio de Justicia resultase la existencia de testamento, se abrirá la sucesión testamentaria, y de acuerdo con las disposiciones del testador se llevará a término la transmisión a favor del heredero o legatario designado.

### **CAPÍTULO TERCERO. DE LA TRANSMISIÓN “MORTIS CAUSA”.**

#### **ARTÍCULO 51º.**

1. Si el testador hubiese dispuesto su herencia a favor de unos cuantos herederos, los derechos sobre las sepulturas se trasladarán a quienes se designe por la mayoría de participaciones en la herencia.
2. En caso de no conseguirse o no ser posible la citada mayoría, se atribuirá la titularidad, con carácter provisional, a aquellos herederos que lo hayan solicitado y estén en posesión de título suficiente, acreditado en documento feaciente, y que tengan inhumados en la sepultura de referencia el cadáver o restos del cónyuge, ascendiente, descendiente o colaterales, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del que lo solicita, por el orden de preferencia que se establece civilmente.
3. Si, a pesar de lo establecido en los párrafos anteriores, no es posible determinar el nombre a favor de quien se a otorgado el título, éste recaerá en el de mayor edad entre los herederos, y si éste no lo acepta, a quienes lo siga en edad, y así sucesivamente.
4. En todo caso, el Ayuntamiento queda supeditado, en caso de controversia a la resolución judicial definitiva que se toma en la materia, tendiendo hasta entonces carácter de provisional la asignación de título hereditario.

#### **ARTÍCULO 52º.**

En las sepulturas pertenecientes a una comunidad solo se admite la representación y sucesión titular en línea directa y, en tal caso, la designación de un sucesor en el derecho de premoriencia se producirá por las reglas del derecho civil, no siendo posible una división de los mismos en departamentos mediante títulos independientes.

#### **ARTÍCULO 53º.**

En el caso de panteones, la transmisión “mortis causa” de la titularidad de los derechos se producirá por las reglas del derecho civil, no siendo posible una división de los mismos en departamentos, mediante títulos independientes.

#### **ARTÍCULO 54º.**

Para la constitución de legados de usufructo en toda clase de sepulturas, deberá ser dispuesta, por acta administrativa o mediante testamento, la designación del beneficiario, entendiéndose cancelados con su muerte los posibles derechos del mismo, momento en que se consolidará la nuda propiedad del derecho funerario por parte de su titular.

#### **ARTÍCULO 55º.**

1. En defecto de designación de beneficiario o de sucesión testamentaria, se transmitirá el derecho funerario por el orden de sucesión establecido en el derecho civil.
2. En el caso de sucesión “ap intestato”, se reconoce el derecho de usufructo a favor del cónyuge viudo, mientras éste no contraiga segundas nupcias, en cuyo caso se consolidaría la nuda propiedad de los derechos a favor del titular a quien legalmente le corresponda.

### **CAPÍTULO CUARTO. DE LAS TRANSMISIONES “INTER VIVOS”.**

### **ARTÍCULO 56º.**

1. Quedan totalmente prohibidas las transmisiones “inter vivos” de carácter oneroso.
2. Se estimará como válida la cesión a título gratuito del derecho funerario sobre sepulturas por actos entre vivos, realizada a favor de parientes del titular en línea directa y colateral hasta el cuarto grado, ambas por consanguinidad, y hasta el segundo grado por afinidad; así como a favor de cónyuges o personas que acrediten lazos de afectividad y convivencia mínima de cinco años con el titular del derecho en un momento inmediatamente anterior a la transmisión, y a favor de entidades benéficas con personalidad jurídica propia. Estas transmisiones solo se entenderá como válidas y con efectos a partir del momento en que se comuniquen en forma al Ayuntamiento, bien sea por el transmitente o por el receptor, previa justificación documental del negocio jurídico traslativo de los derechos.

### **CAPÍTULO QUINTO. MODIFICACIÓN DEL DERECHO FUNERARIO.**

#### **ARTÍCULO 57º.**

La transmisión, rectificación, modificación o alteración del derecho funerario será declarada a solicitud del interesado o de oficio en el expediente administrativo en el que se practicarán las pruebas y se aportarán los documentos necesarios para justificar sus extremos y el título funerario, excepto en los supuestos de pérdida de dicho título, sin que sea obstáculo para el desenvolvimiento de expediente la negativa del libramiento del título por su poseedor cuando éste no sea el que instó el expediente.

#### **ARTÍCULO 58º.**

1. Cuando por uso o por otro motivo un título sufra deterioro, se podrá cambiar por otro igual con el nombre del mismo titular.
2. Cuando por sustracción o pérdida desaparezca un título acreditativo de derechos funerarios, el Ayuntamiento podrá expedir un duplicado a favor del titular, previo abono de los derechos establecidos al efecto en la ordenanza fiscal, dándose de baja de oficio el anterior título.

#### **ARTÍCULO 59º.**

Los errores en los títulos acreditativos de los derechos funerarios se corregirán a petición del titular, previa comprobación y justificación, sin que de ello se desprenda la necesidad de devengo de la tasa correspondiente prevista en la ordenanza fiscal.

#### **ARTÍCULO 60º.**

Será declarada la caducidad de la concesión de los derechos funerarios, revertiendo en tal caso en el Ayuntamiento dicho derecho, en los casos siguientes:

- a) Por estado ruinoso de la construcción de un panteón o nicho adjudicado mediante concesión con anterioridad al día 1 de enero de 1985. Dicha declaración requerirá la resolución oportuna previa instrucción del preceptivo expediente administrativo, en el que se concederá trámite de audiencia al interesado.
- b) Por abandono de los panteones, considerándose como tal el transcurso de más de veinte años desde el pago de los derechos funerarios sin que en dicho plazo se hayan adoptado las medidas de reparación y mantenimiento

- necesarias para su reconstrucción o por la no ocupación con cadáver o resto por plazo superior a diez años.
- c) Por la finalización del derecho funerario, en el plazo de cincuenta años desde su concesión, o, en su caso, del periodo máximo de prórroga, (noventa y nueve años).
  - d) Por transcurso de más de veinte años sin que se hubiese ocupado la segunda plaza de un nicho doble, procediéndose en dicho caso al traslado de los restos existentes a un nicho sencillo, o sin que se hubiese ocupado con algún cadáver o resto un nicho sencillo.
  - e) Por abandono de nichos, quedando los mismos vacantes de resto o cadáver por un periodo superior a dos años.
3. La caducidad o reversión previstas en las letras c), d) y e) del apartado anterior, no será de aplicación en el supuesto de las transferencias efectuadas con anterioridad al día 1 de enero de 1985, en cuyo caso se respetarán los derechos adquiridos a tenor de la reglamentación aplicable en la fecha de otorgamiento del derecho funerario.

#### **ARTÍCULO 61º.**

La tramitación de los expedientes de caducidad se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

1. En los casos previstos en las letras a) y b) del artículo anterior, deberá procederse a la citación posible del titular, en el último domicilio conocido, o si no es posible la notificación mediante la publicación en el boletín oficial de la provincia y en el tablón de anuncios.  
En el supuesto de la letra a), la comparecencia de cualquiera de los titulares del derecho funerario con el compromiso de llevar a término las obras de construcción y reparación en el término que se le asigne, interrumpirá la tramitación del expediente durante el plazo máximo de seis meses, finalizado el cual la oficina técnica municipal informará sobre la situación de la edificación. Si resultasen conformes, a juicio del Ayuntamiento, se archivará el expediente sin más trámite, en caso contrario se acordará la caducidad del derecho funerario y su consecuente extinción.  
En el caso de la letra b), realizada la comunicación a tenor de lo previsto en el párrafo anterior, la comparecencia de éstos dará derecho a la presentación de alegaciones en el expediente, que serán oportunamente estudiadas, previamente a la resolución administrativa definitiva.
2. En los casos previstos en las letras c), d) y e) del artículo anterior, se citará en el expediente al titular, personalmente y, si ello no es posible, por edictos, para que inste la renovación de la concesión, que será factible salvo en el supuesto de que no fuera posible la referida renovación por haberse terminado el plazo de noventa y nueve años previsto legalmente.
3. En todos los casos previstos en los dos párrafos anteriores se requerirá al titular del derecho funerario para que proceda trasladar los restos a otra sepultura, apercibiéndole que, en caso contrario, lo hará el Ayuntamiento a su cargo económico al osario general.
4. El importe de los anuncios previstos será a cargo del interesado so pena de que ésta sea conocido.

### **CAPÍTULO SEXTO. DE LA RUINA DE LAS SEPULTURAS.**

#### **ARTÍCULO 62º.**

Los nichos o panteones otorgados en concesión se declararán en este estado previo expediente contradictorio, en el que será parte interesada el titular del derecho funerario.

**ARTÍCULO 63º.**

Tendrán la consideración de ruinosas las sepulturas objeto del expediente en el caso de que no incurran en los supuestos previstos en la legislación urbanística para la declaración de ruina de construcciones.

**ARTÍCULO 64º.**

1. Declarados en estado de ruina, previa instrucción de expediente contradictorio con un plazo de alegaciones para los interesados de quince días, el Ayuntamiento, con la autorización de los servicios sanitarios competentes, ordenará la exhumación de los cadáveres o restos para su inmediata inhumación en el lugar que determine el titular del derecho.
2. En el supuesto de que, requerido el titular del derecho, éste no dispusiese una nueva ubicación para los existentes, la nueva inhumación se producirá para los restos en el osario general, mientras que para los cadáveres se habilitará un nicho, todo ello a cargo económico del mismo.

**ARTÍCULO 65º.**

Realizada la inhumación, el Ayuntamiento procederá inmediatamente al derribo de las sepulturas a su cargo económico.

**ARTÍCULO 66º.**

La declaración de ruina comportará la inmediata extinción del derecho funerario de su titular, no dándose lugar a ningún tipo de indemnización.

**TÍTULO V. DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS DE CADÁVERES Y RESTOS.**

**ARTÍCULO 67º.**

Las inhumaciones, exhumaciones o traslados de cadáveres o restos, se regirán por las disposiciones higiénico-sanitarias vigentes. De acuerdo con el R.P.S.M., se entenderá por cadáver el cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real, a partir de cuyo momento tendrá el carácter de resto.

**ARTÍCULO 68º.**

1. Ningún cadáver podrá ser inhumado antes de las veinticuatro horas de su fallecimiento.
2. El término establecido en el párrafo anterior será excepcionado cuando, por rápida descomposición, peligro de contagio, insuficiencia en el lugar de depósito o cualquier otra causa similar, no sea posible mantener el cadáver fuera del cementerio, en cuyo caso se depositará en la cámara frigorífica del centro.
3. Si, en el supuesto del párrafo anterior, no existiese disponibilidad en la cámara frigorífica del cementerio, se realizará una inhumación provisional en una sepultura habilitada al efecto por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 69º.**

Para las inhumaciones se procurará un cerramiento hermético de sus oberturas que impida cualquier tipo de emanaciones o filtraciones.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la construcción de las sepulturas se realizará con materiales lo suficientemente permeables para permitir la desintegración de la materia orgánica.

#### **ARTÍCULO 70º.**

No se podrá producir ninguna apertura de sepultura hasta que hayan transcurrido dos años desde la última inhumación, o cinco si la muerte se produjo por enfermedades infecto-contagiosas, salvo orden expresa de la autoridad judicial.

#### **ARTÍCULO 71º.**

Cuando se produzca la inhumación en una sepultura que contenga otros cadáveres o restos, podrá efectuarse en el mismo acto la reducción de los restos existentes. Este acto se producirá con posterioridad al acto de enterramiento, salvo autorización expresa del titular del derecho funerario, pudiendo ser presenciado por el titular del mismo o persona en quien este delegue, según las disponibilidades del servicio.

#### **ARTÍCULO 72º.**

El número de inhumaciones sucesivas en cada sepultura está limitado por la capacidad máxima de éstas, según los criterios establecidos al respecto en el artículo 13 de este Reglamento, salvo que el titular del derecho funerario limite voluntariamente el número en el momento de constitución del mismo.

#### **ARTÍCULO 73º.**

1. Previamente a cualquier inhumación será necesario presentar los siguientes documentos:
  - a) Licencia de inhumación expedida por el Registro Civil o por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción.
  - b) Orden del negociado municipal del cementerio.
  - c) Licencia de la Delegación Territorial de Sanidad por lo que haya de depositarse en los panteones.
  - d) Si los cadáveres procediesen de fuera del término municipal deberán presentar, además de los condicionantes expuestos, el permiso de traslado expedido por la autoridad sanitaria.
  - e) Los cadáveres sometidos a medios de conservación transitorios depositados en cajas especiales, no podrán ser enterrados hasta ser reconocidos.
  - f) Los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y mutilaciones, serán inhumados sin necesidad de licencia judicial, exigiéndose solo la oportuna certificación facultativa, expedida por ente hospitalario o clínica que acredite su procedencia.
  - g) En todo caso título de sepultura concedido por el Ayuntamiento con los requisitos establecidos en el artículo 37 del presente Reglamento.
  - h) En los casos de muerte no natural, autorización judicial.
  - i) Certificado médico de defunción.
2. La persona que presente título acreditativo de la titularidad de la sepultura deberá ser identificada adecuadamente acompañando a su solicitud copia de su documento nacional de identidad.

#### **ARTÍCULO 74º.**

La tramitación administrativa referente a exhumaciones, inhumaciones y traslados se realizará en las dependencias municipales de la Casa Consistorial, o en lugar habilitado al efecto.

#### **ARTÍCULO 75º.**

El derecho del titular al uso exclusivo de la sepultura en la forma prevista por el presente Reglamento será garantizado en todo momento por el Ayuntamiento. El consentimiento del titular para la inhumación, ya sea de familiares o extraños, se entenderá concedido “iuris et de iure”, por el solo hecho de la presentación del título, siempre que no exista denuncia escrita de sustracción, retención indebida o pérdida presentada en el Ayuntamiento, como mínimo con ocho días de antelación.

**ARTÍCULO 76º.**

Si es el titular del derecho funerario sociedad, asociación o fundación legalmente constituida la inhumación, exhumación o traslado requerirá de una certificación de que el cadáver o resto pertenece a un miembro o asociado de éstas.

**ARTÍCULO 77º.**

1. Se podrá autorizar excepcionalmente la inhumación, exhumación o traslado sin título acreditativo del derecho, en los casos siguientes:
  - a) Que sea el propio titular el que lo solicite alegando pérdida del título.
  - b) Que se haya de inhumar, exhumar o trasladar el propio titular del derecho.
  - c) Que exista conformidad por parte del beneficiario designado del derecho, o de la mayoría de los que acrediten tener parte de éste.
2. En todos los supuestos previstos en el apartado anterior, se exigirá simultáneamente la petición por los interesados de un duplicado del título.

**ARTÍCULO 78º.**

1. Las exhumaciones de restos o cadáveres para su posterior inhumación en el mismo u otro cementerio, que requerirán de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, podrá realizarse:
  - a) A petición de la familia, previa autorización de la autoridad competente.
  - b) De oficio, por considerar que las sepulturas ofrecen un presunción de ruina o peligro.
  - c) Por finalización del periodo de concesión funeraria del derecho.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 70 de este Reglamento, podrán realizarse exhumaciones en los supuestos de:
  - a) Resolución judicial expresa.
  - b) Cadáveres que vayan a ser inmediatamente embalsamados con autorización del órgano administrativo sanitario.

**ARTÍCULO 79º.**

El traslado de restos o cadáveres de una sepultura a otra dentro del mismo cementerio requerirá, además del consentimiento del titular del derecho respectivo, la presencia del facultativo competente.

**ARTÍCULO 80º.**

Cuando se inste del Ayuntamiento el traslado de unos cadáveres o restos depositados en una sepultura, el título del derecho funerario de la misma que figure a nombre de una persona finada deberá ser previamente traspasado a favor del nuevo titular, con carácter previo a la autorización del mismo.

**ARTÍCULO 81º.**

1. Cuando el traslado se tenga que realizar del cementerio municipal a otro fuera del municipio será necesario que se acompañe la correspondiente autorización del organismo competente de la Generalidad, así como los restantes documentos exigidos en la normativa vigente, debiendo proceder

a dicho traslado en una caja de cinc o de plomo, además de la de madera y siendo conducido el cadáver en coche o furgón de los autorizados para estos menesteres.

2. La exhumación de un cadáver por orden judicial se autorizará por el órgano municipal competente a la vista del mandamiento judicial que así lo disponga.
3. Igual autorización se concederá cuando la exhumación proceda para el reconocimiento de un cadáver dispuesto por un tribunal que entienda en un procedimiento canónico.

#### **ARTÍCULO 82º.**

Cuando sea necesaria la ejecución de obras de reparación en panteones privados, los cadáveres o restos existentes en los mismos se trasladarán provisionalmente a otros nichos con autorización temporal, siempre que no se opongan las disposiciones referentes a exhumaciones, previo abono de los correspondientes derechos económicos.

Una vez finalizadas las obras, los restos serán devueltos a sus primitivas sepulturas.

#### **ARTÍCULO 83º.**

Exceptuando los supuestos señalados en los artículos anteriores, la abertura de una sepultura exigirá siempre la instrucción del correspondiente expediente justificativo de los motivos que existan para ello, del que se dará cuenta al titular del derecho funerario a los efectos de que pueda presentar alegaciones, así como la autorización expresa de la Alcaldía o Concejalía delegada.

### **TÍTULO VI. DEL SIMBOLISMO ICONOGRÁFICO, EPITAFIOS Y ORNAMENTOS FUNERARIOS.**

#### **ARTÍCULO 84º.**

1. Los epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos podrán transcribirse en cualquier idioma, salvando el debido decoro respecto del recinto, haciendo totalmente responsable al titular del derecho funerario de cualquier inscripción que pueda lesionar posibles derechos de terceros.
2. El Ayuntamiento podrá prohibir la colocación de cualquier símbolo, epitafio u ornamento que directa o indirectamente suponga una conculcación de derechos constitucionalmente protegidos, o un atentado a principios contemplados en el texto de la Carta Magna, o que no sean compatibles con éstos.

#### **ARTÍCULO 85º.**

No se podrán introducir ni extraer del cementerio objetos de ningún tipo sin la correspondiente autorización del Ayuntamiento.

#### **ARTÍCULO 86º.**

No se autorizará la venta ambulante en el interior del recinto del cementerio, ni se concederán paradas ni autorizaciones para el comercio o propaganda comercial, aunque fueren de objetos adecuados para la decoración u ornamentación interior del recinto o sus sepulturas.

#### **ARTÍCULO 87º.**

El Ayuntamiento no será responsable de los posibles robos o desperfectos que puedan producirse en las sepulturas u objetos que se depositen junto a ellas.

#### **ARTÍCULO 88º.**

La obtención de fotografías, dibujos, pinturas de sepulturas o vistas generales o parciales del cementerio requerirá de previa autorización municipal.

**ARTÍCULO 89º.**

En los nichos ocupados se permitirá la colocación de una lápida, siempre que ésta no rebase los límites exteriores del mismo ni cause daño en las paredes, sujetándola con garras de latón o bronce, con el mínimo deterioro posible, no pudiendo sobresalir más de 12 cm. de la línea de fachada.

**ARTÍCULO 90º.**

1. Las lápidas, cruces y losas podrán llevar sujetas una jardinera o búcaro. Así mismo podrá autorizarse la colocación en los nichos de un marco de cristal, que no sobresalga de la línea de fachada.
2. Queda prohibida la colocación de cualquier otro objeto no mencionado en el presente Reglamento, salvo autorización expresa del Alcalde o Concejal delegado, previa solicitud del interesado.

**ARTÍCULO 91º.**

Queda terminantemente prohibido:

1. Recubrir las sepulturas con cemento, ladrillo u otro material de construcción.
2. Pintar las fachadas de éstas.
3. Utilizar materiales de lápidas, losas, o cruces que no sean de piedra, hierro u otros materiales nobles.

**ARTÍCULO 92º.**

En todas las lápidas habrá de figurar por lo menos grabado el nombre, apellidos y fecha de fallecimiento de los cadáveres y restos depositados.

**ARTÍCULO 93º.**

1. Las lápidas, ornamentos y panteones deberán ser adecentados y cuidados por sus titulares. Finalizados los trabajos procederán a depositar los restos en los lugares destinados a ello.
2. Los titulares de los derechos funerarios están obligados a colocar lápidas en las sepulturas en el plazo de seis meses a contar desde la realización de la inhumación.

**TÍTULO VII. SERVICIO DE BENEFICENCIA Y RECOGIDA DE CADÁVERES POR ORDEN JUDICIAL.**

**ARTÍCULO 94º.**

1. El servicio de beneficencia y de recogida de cadáveres por orden judicial se prestará por riguroso orden de rotación entre las empresas de pompas fúnebres establecidas en la localidad, siempre que dicho servicio no esté adjudicado por el Ayuntamiento o lo preste directamente éste.
2. En las facturas que confeccionen las empresas por los servicios prestados se expresarán los datos identificativos necesarios (fecha, hora, lugar y actuantes), debiéndose presentar a la intervención de fondos del Ayuntamiento con el previo visto bueno de la Alcaldía o delegación municipal.
3. Las tarifas que se apliquen por las empresas funerarias deberán ser previamente aprobadas por el Ayuntamiento.

**TÍTULO VIII. RÉGIMEN Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**

**ARTÍCULO 95º.**

1. Son infracciones del presente Reglamento cualquier vulneración de los principios y criterios establecidos en el articulado del mismo.

2. Las infracciones se clasificarán en graves y leves.
3. Se consideran infracciones graves aquellas en las que, por las especiales circunstancias de dolosidad o especial entidad del daño material o moral producido, o por quebranto especial de las reglamentaciones establecidas, sean consideradas como tales, así como aquellas que, siendo considerables como leves, sean realizadas con reiteración o reincidencia.
4. Se consideran infracciones leves el resto de infracciones de las normas del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 96º.**

El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo a las prescripciones de la legislación reguladora del procedimiento administrativo común en materia sancionadora, así como el resto de normas de desarrollo de ésta.

**ARTÍCULO 97º.**

Son considerados como responsables de las infracciones, los autores y colaboradores necesarios en la comisión de las infracciones.

**ARTÍCULO 98º.**

1. Las sanciones se ajustarán a las previsiones máximas establecidas en la normativa de Régimen Local para el supuesto de infracción de Ordenanzas y Reglamentos.
2. Se aplicarán en su grado máximo en supuesto de Comisión de infracciones graves.
3. Las infracciones se adecuarán a las circunstancias modificativas de la responsabilidad siguientes:
  - a) Utilización de cualquier género de fraude o engaño para su comisión.
  - b) Realización de actuaciones que supongan alteración de los supuestos de hecho en virtud de los cuales actuó la administración.
  - c) Con aprovechamiento de situaciones de necesidad.
  - d) Grado de intencionalidad en la comisión de la infracción.

**ARTÍCULO 99º.**

Las responsabilidades del personal al servicio del Ayuntamiento, así como de los cargos públicos, se regularán por el régimen especial disciplinario, laboral o administrativo, atendiendo a la situación jurídica de los mismos.

**ARTÍCULO 100º.**

En el supuesto de que en la instrucción de un expediente sancionador se detectase o presumiese por el órgano instructor la existencia de algún acto constitutivo de delito o falta tipificada penalmente, se procederá a la inmediata paralización del expediente, dando cuenta de dichas actuaciones al Ministerio Fiscal, o incoando de oficio el procedimiento judicial adecuado.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.**

1. Las sepulturas concedidas a perpetuidad o con anterioridad a enero de 1985, se entienden concedidas con tal carácter, no siéndoles de aplicación las previsiones del Título IV del presente Reglamento sobre temporalidad máxima de las concesiones.  
Sin embargo dichas concesiones a perpetuidad se entenderán sometidas al régimen de caducidad previsto en el artículo 48 de este Reglamento.
2. Para las concesiones otorgadas por el Ayuntamiento a partir del 1 de enero de 1985, y hasta la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, le serán de total aplicación las previsiones del mismo sobre duración máxima del

derecho funerario de concesión, establecido en cincuenta años, con las posibilidades de prórroga establecidas en el artículo 41 del presente Reglamento.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.**

1. Las previsiones establecidas en el Capítulo tercero del Título III del presente Reglamento sobre panteones quedan en suspenso en tanto el Ayuntamiento, en base a nuevas disponibilidades de suelo en el cementerio, no prevea la posibilidad de autorización de nuevas parcelas para su construcción.
2. Los panteones existentes se registrarán en cuanto a sus derechos funerarios, por la normativa prevista en el momento de su construcción, regulándose en el resto de aspectos por las previsiones del presente Reglamento.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.**

1. A la entrada en vigor del presente Reglamento se realizará un censo de nichos vacíos que se catalogarán como “reutilizados” a los efectos previstos en la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de cementerio y que servirán al Ayuntamiento para su adjudicación a aquellos particulares que hayan instado la inhumación y no hayan procedido al previo abono de las tarifas correspondientes o hayan sido enterrados de oficio por el Ayuntamiento, ya fuere con exención o por otras causas.
2. Los titulares de los derechos funerarios sobre estos nichos “reutilizados”, estarán sometidos a las previsiones fiscales establecidas en la respectiva ordenanza.
3. La adjudicación de los nichos citados supondrá la constitución de idénticos derechos y obligaciones que los previstos para el conjunto de concesiones funerarias, salvo el derecho a elegir la identidad y cantidad de inhumaciones posteriores que se puedan practicar en la misma sepultura, con el límite reglamentariamente establecido según su tipología.
4. El concejal delegado del servicio adjudicará dichos nichos según las necesidades y características del mismo, sin que exista derecho del titular del derecho concesional recayente sobre un cadáver o resto inhumado en un concreto nicho “reutilizado” a solicitar la inhumación de cualquier persona relacionada con el mismo o a impedir la de otra por decisión municipal.
5. El Ayuntamiento procederá a la actualización periódica de dicho censo, por Resolución del Concejal delegado del servicio.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

Queda derogada cualquier norma reglamentaria municipal que entre en contradicción con el presente Reglamento, derogándose expresamente cualquier otro Reglamento de Régimen Interior que pudiese existir aprobado por el Ayuntamiento y los artículos de carácter no fiscal que puedan estar incluidos en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa del Cementerio Municipal actualmente vigente.